



**Señores;**  
**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO ADOLFO MALAVER HUERTAS**  
**DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**RADICADO: 110013105011 20220049800**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO**

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, es una sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363, del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se aportó al plenario para surtir la diligencia de notificación de la demanda.

Es legalmente representada por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, su domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, y correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL 1:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**AL 2:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.





**AL 3:** No me consta, puesto que lo afirmado por la parte demandante lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por tal motivo solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 4:** No me consta, puesto que lo afirmado por la parte demandante lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por tal motivo solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 5:** No me consta, puesto que lo afirmado por la parte demandante lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por tal motivo solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 6:** No es cierto, toda vez que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a **COLFONDOS S.A.**, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En el caso de **COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Tenemos además que, en relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.





Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

**AL 7:** No me consta, puesto que lo afirmado por la parte demandante lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por tal motivo solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 8:** Es cierto que **COLFONDOS** le informó a la parte demandante que es y cómo funciona una cuenta de ahorro individual en el RAIS.

**AL 9:** No me consta, puesto que lo afirmado por la parte demandante lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por tal motivo solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 10:** No es cierto, toda vez que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

**AL 11:** No es cierto, puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

**AL 12:** No es cierto, toda vez que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

**AL 13:** No es cierto, toda vez que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

**AL 14:** No me consta, puesto que lo afirmado por la parte demandante lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por tal motivo solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 15:** No es cierto, toda vez que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y





desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

**AL 16:** Es cierto que la parte demandante se trasladó de **COLFONDOS a PORVENIR S.A.**

**AL 17:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 18:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 19:** No es cierto lo afirmado por la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representado.





**AL 20:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 21:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 22:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 23:** No me consta, puesto que lo afirmado por la parte demandante lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por tal motivo solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 24:** No me consta, puesto que lo afirmado por la parte demandante lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por tal motivo solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 25:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 26:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 27:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 28:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 29:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 30:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 31:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 32:** No me consta, puesto que lo afirmado por la parte demandante lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por tal motivo solicitamos que sea sometido al debate probatorio. Debe la parte demandante probar lo que afirma en el supuesto de hecho que aduce.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**





Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

De manera particular por lo siguiente:

**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1:** Me opongo, en razón a que dicha pretensión va encaminada al reajuste sobre las mesadas pensionales que se ocasionaron a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida por **SKANDIA S.A.** En otras palabras, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no fue quien le reconoció la pensión a la parte actora, es por ello que no puede mi cliente ser jurídicamente responsable de daños, perjuicios, como tampoco puede ser responsable por pagos de indemnizaciones derivadas del reconocimiento de prestaciones sociales otorgadas por otros Fondos o Administradoras.

**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2:** Me opongo a la pretensión de la parte demandante. Nuestra oposición está fundamentada jurídicamente de la siguiente manera:

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

En cuanto a las diversas categorías del daño, la Corte Suprema de Justicia SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 señaló:

*“El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto.*

*Dicho daño puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extramatrimonial).*

*Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. En tal sentido, el artículo 1613 del Código Civil dispone:*

*“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.*





*El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento.*

*El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.*

*Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales.*

*Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación.*

*A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.*

*El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.*

*También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además*





ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior.

Tal y como se señaló a lo largo del escrito de contestación de demanda, es pertinente indicar que no se señalan ni prueban los elementos requeridos para derivar la responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario recordar que para atribuir responsabilidad quien pretenda o demande un derecho a la reparación del daño, está obligado a probar el daño padecido, el hecho intencional o culposo de mi representada y la relación de causalidad entre esa conducta y el perjuicio. No basta con indicar que la parte demandante considere que sufrió un daño.

De referirse a la lesión o menoscabo que ha sufrido su patrimonio, lo que se reitera no ha ocurrido dado que la administración de los recursos de la cuenta del demandante por mi representada se hizo con la diligencia que corresponde, generando rendimientos a su cuenta de ahorro individual que le permitieron incrementar su patrimonio y que fueron trasladados a Colpensiones en cumplimiento de fallo judicial; además porque la Superintendencia Financiera de Colombia vigila juiciosamente el ahorro de los afiliados a los fondos obligatorios y finalmente porque a la parte demandante no se le afectó su derecho a acceder a una pensión de vejez, la cual disfruta bajo los parámetros del Régimen de Prima Media.

Tampoco es dable indemnizar meras expectativas, por eso consideramos que la parte demandante es etérea en la formulación de su petición, pues se limita a decir que el traslado le ocasionó un perjuicio, pero no manifiesta en qué consistió el daño causado y por ende tampoco aporta ninguna prueba al respecto.

De otro lado, la jurisprudencia nacional ha sido clara en señalar como requisitos para el resarcimiento del daño, que este sea cierto, concreto y personal, que el padecimiento de la víctima o sus dolientes sea verdaderamente fundado, es decir, no se puede atribuir la connotación de daño a lo mencionado por la parte demandante.

A pesar de ello y en gracia de discusión, el daño hay que probarlo, y como su reconocimiento se cuantifica por el lucro cesante, es apenas elemental que la prueba debe estar dirigida a la comprobación de que la actora demuestre que el impacto alegado, sea consecuencia de la vinculación que la actora tuvo con mi representada.

Por último, deja de lado la demandante, que la condena por perjuicios en el ordenamiento jurídico ha sido claro en indicar: *"Que no basta con que una persona solicite el resarcimiento de perjuicios para que estos le sean concedidos, pues para ello es necesario que se acredite que estos se produjeron y sobretodo,*





*que los elementos que constituyen este tipo de responsabilidades se configuren, además quien demanda la indemnización como en el presente proceso, ha de comprobar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de la demanda, la relación de causalidad entre esta y el perjuicio. Nada de eso ha ocurrido en este caso, por lo que toma fuerza el principio actor incumbit probatio”.*

### **FALTA DE NEXO CAUSAL.**

No existe nexo causal entre la conducta endilgada y el supuesto daño ocasionado, bajo el entendido que la actora aduce que debido al traslado de régimen:

1) Se ha visto afectado en el monto de su mesada pensional.

A pesar de insistir en el hecho que **COLFONDOS** ocasionó un perjuicio, vale la pena aclarar que la demandante, disfruta de la pensión de vejez reconocida en el RAIS debiéndose concluir que no existe un nexo causal entre la conducta que se le quiere endilgar a mi mandante y el supuesto daño causado, el cual no se acredita en las pruebas de la demanda.

Lo expuesto por el demandante con relación a los cálculos efectuados en una hoja de Excel no pueden considerarse lo totalmente suficiente para determinar la realidad de la aplicación de unas diferencias en las mesadas pensionales del RAIS y el RPM toda vez que no es el mecanismo idóneo para probar el lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro. Imágenes o cálculos que no son respaldados por ningún profesional en contaduría y/o actuarial. Lo cierto es que dicho alcance debe realizarse con base a lo establecido en la ley 100 de 1993 y la tasa de remplazo en el eventual caso de la procedencia de una pensión de vejez en el RAIS. Situación fáctica que no se encuentra demostrada en el plenario.

### **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA.**

El actuar de mi representada fue de acuerdo con la ley y a su derecho de contradecir, se desprendió de un estudio de la norma que en ese momento le era aplicable, junto con las pruebas o soportes que se allegan.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL:**

Para la configuración de un daño a causa de un tercero, la ley ha establecido ciertos requisitos sin los cuales sería inviable jurídicamente ordenar el pago de perjuicios a favor del reclamante. Entonces para que se impute responsabilidad a una persona, independientemente de su naturaleza jurídica, deben configurarse tres elementos: el daño, la culpa y la relación o nexo de causalidad; con lo cual, si faltan uno o más de estos elementos, no existe juicio de reproche que genere la obligación de reparar.





Ahora bien, para que una conducta voluntaria origine un daño, entre ambos extremos debe existir una relación causal adecuada e idónea, si esa relación causal no existe, mal puede afirmarse que el daño sea consecuencia de la persona o siquiera que existe algún daño por reparar. Se integra entonces el contenido de la antijuridicidad junto con el daño y la relación causal que entre ellos debe existir, de tal manera que sin daño no hay culpa y sin relación causal no hay daño.

En cuanto a la relación o nexo causal, este es esencial para determinar la imputación del daño derivado de una conducta.

En cuanto a la culpa, conforme a la Doctrina aceptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando al Doctor Santos Ballesteros, obra Responsabilidad Civil Tomo I, la culpa es un error de conducta en la que no habría incurrido un individuo diligente y juicioso situado en las mismas condiciones y circunstancias externas que la actora.

Sumado lo anterior de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de normas aplicables en el procedimiento del trabajo, es posible la aplicación analógica. Por lo tanto, para que prospere la indemnización de perjuicios la parte actora, debe proceder a la tasación de los mismos de conformidad con el artículo 206 del Código General de Proceso que exige que deba ser estimado razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Aunado el demandante NO acredita perjuicio alguno. Son requisitos de la indemnización de daños y perjuicios:

- a) Que exista un incumplimiento culpable de la obligación,
- b) Que no se pueda obtener el cumplimiento de forma específica,
- c) Que se hayan producido daños o perjuicios, daño o daño emergente es la lesión que sufre el patrimonio, y perjuicio o lucro cesante la ganancia que no se obtiene con motivo del incumplimiento, y
- d) Que existe un nexo causal, solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización, siendo indiferente la teoría que se adopte al respecto dado que en cada caso concreto puede acogerse cualquiera de los criterios doctrinales aplicables, según las condiciones del evento acaecido, pues como ha señalado la más autorizada doctrina, “causa es el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las leyes de la experiencia científica, de que el resultado haya sucedido “ lo que conduce a determinar, siguiendo las pautas de la llamada “teoría de la equivalencia de las condiciones” ampliamente difundida y seguida, la que se ha denominado “condición ajustada a las leyes de la experiencia científica”.





De modo que el ordenamiento jurídico ha sido claro en indicar que no basta con que una persona solicite el resarcimiento de perjuicios para que éstos les sean concedidos, pues para ello es necesario que se acredite que estos se produjeron, y sobre todo, que los elementos que constituyen este tipo de responsabilidades se configure, Además de ello, debe demostrarse el nexo de causalidad que existe entre este daño y la conducta del tercero.

En igual sentido, cabe anotar, que las figuras de las pensiones de IVM y la indemnización de perjuicios son disyuntivas jurídicamente pues la primera se rige por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias referentes a la Seguridad Social y tiene por objeto proteger a la población frente a la contingencia derivada de la vejez; y la segunda tiene carácter eminentemente reparador y se rige por lo dispuesto en las normas de carácter civil, por lo cual no es viable legalmente.

**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 3:** Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia a favor de mí representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

Se debe precisar que el demandante firmó el formulario de vinculación con mi representada de manera consiente y voluntaria, ratificando su deseo de permanecer en el RAIS, además ha estado vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde obtuvo mayores rendimientos financieros sobre sus aportes que le permitió incrementar su patrimonio y en consideración no le asiste ningún tipo de razón lógica pretender condenar a mi representada al pago de costas.

**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 4:** Me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS O HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO:** La parte demandante realizó el traslado desde el Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, de forma libre, espontanea, voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento.





**SEGUNDO:** Al momento del traslado de régimen efectuado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

**TERCERO:** el demandante NO acredita perjuicio alguno. Son requisitos de la indemnización de daños y perjuicios:

- a) Que exista un incumplimiento culpable de la obligación,
- b) Que no se pueda obtener el cumplimiento de forma específica,
- c) Que se hayan producido daños o perjuicios, daño o daño emergente es la lesión que sufre el patrimonio, y perjuicio o lucro cesante la ganancia que no se obtiene con motivo del incumplimiento, y
- d) Que existe un nexo causal.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

Manifiesta la parte demandante que al momento del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual no recibió orientación o asesoría de parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respecto de las ventajas o desventajas que implicaría dicho traslado. De ello deriva las pretensiones de la demanda tendientes al pago de la indemnización que reclama. Sobre el tema encontramos los siguientes argumentos jurídicos:

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual:

*“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

En cuanto a las diversas categorías del daño, la Corte Suprema de Justicia SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 señaló:

*“El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto.*

*Dicho daño puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extramatrimonial).*

*Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o*





hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. En tal sentido, el artículo 1613 del Código Civil dispone:

*“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.*

*El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento.*

*El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.*

*Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales.*

*Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación.*

*A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.*

*El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión*





*invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.*

También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior.

Tal y como se señaló a lo largo del escrito de contestación de demanda, es pertinente indicar que no se señalan ni prueban los elementos requeridos para derivar la responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario recordar que para atribuir responsabilidad quien pretenda o demande un derecho a la reparación del daño, está obligado a probar el daño padecido, el hecho intencional o culposo de mi representada y la relación de causalidad entre esa conducta y el perjuicio. No basta con indicar que la parte demandante considere que sufrió un daño.

De referirse a la lesión o menoscabo que ha sufrido su patrimonio, lo que se reitera no ha ocurrido dado que la administración de los recursos de la cuenta del demandante por mi representada se hizo con la diligencia que corresponde, generando rendimientos a su cuenta de ahorro individual que le permitieron incrementar su patrimonio y que fueron trasladados a Colpensiones en cumplimiento de fallo judicial; además porque la Superintendencia Financiera de Colombia vigila juiciosamente el ahorro de los afiliados a los fondos obligatorios y finalmente porque a la parte demandante no se le afectó su derecho a acceder a una pensión de vejez, la cual disfruta bajo los parámetros del Régimen de Prima Media.

Tampoco es dable indemnizar meras expectativas, por eso consideramos que la parte demandante es etérea en la formulación de su petición, pues se limita a decir que el traslado le ocasionó un perjuicio, pero no manifiesta en qué consistió el daño causado y por ende tampoco aporta ninguna prueba al respecto.

De otro lado, la jurisprudencia nacional ha sido clara en señalar como requisitos para el resarcimiento del daño, que este sea cierto, concreto y personal, que el padecimiento de la víctima o sus dolientes sea verdaderamente fundado, es decir, no se puede atribuir la connotación de daño a lo mencionado por la parte demandante.

A pesar de ello y en gracia de discusión, el daño hay que probarlo, y como su reconocimiento se cuantifica por el lucro cesante, es apenas elemental que la prueba debe estar dirigida a la comprobación de que la actora demuestre que





el impacto alegado, sea consecuencia de la vinculación que la actora tuvo con mi representada.

Por último, deja de lado la demandante, que la condena por perjuicios en el ordenamiento jurídico ha sido claro en indicar: *”Que no basta con que una persona solicite el resarcimiento de perjuicios para que estos le sean concedidos, pues para ello es necesario que se acredite que estos se produjeron y sobretodo, que los elementos que constituyen este tipo de responsabilidades se configuren, además quien demanda la indemnización como en el presente proceso, ha de comprobar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de la demanda, la relación de causalidad entre esta y el perjuicio. Nada de eso ha ocurrido en este caso, por lo que toma fuerza el principio actor incumbit probatio”*.

### **FALTA DE NEXO CAUSAL.**

No existe nexo causal entre la conducta endilgada y el supuesto daño ocasionado, bajo el entendido que la actora aduce que debido al traslado de régimen:

1) Se ha visto afectado en el monto de su mesada pensional.

A pesar de insistir en el hecho que **COLFONDOS** ocasionó un perjuicio, vale la pena aclarar que la demandante, disfruta de la pensión de vejez reconocida en el RAIS debiéndose concluir que no existe un nexo causal entre la conducta que se le quiere endilgar a mi mandante y el supuesto daño causado, el cual no se acredita en las pruebas de la demanda.

Lo expuesto por el demandante con relación a los cálculos efectuados en una hoja de Excel no pueden considerarse lo totalmente suficiente para determinar la realidad de la aplicación de unas diferencias en las mesadas pensionales del RAIS y el RPM toda vez que no es el mecanismo idóneo para probar el lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro. Imágenes o cálculos que no son respaldados por ningún profesional en contaduría y/o actuarial. Lo cierto es que dicho alcance debe realizarse con base a lo establecido en la ley 100 de 1993 y la tasa de remplazo en el eventual caso de la procedencia de una pensión de vejez en el RAIS. Situación fáctica que no se encuentra demostrada en el plenario.

### **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA.**

El actuar de mi representada fue de acuerdo con la ley y a su derecho de contradecir, se desprendió de un estudio de la norma que en ese momento le era aplicable, junto con las pruebas o soportes que se allegan.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL:**





Para la configuración de un daño a causa de un tercero, la ley ha establecido ciertos requisitos sin los cuales sería inviable jurídicamente ordenar el pago de perjuicios a favor del reclamante. Entonces para que se impute responsabilidad a una persona, independientemente de su naturaleza jurídica, deben configurarse tres elementos: el daño, la culpa y la relación o nexo de causalidad; con lo cual, si faltan uno o más de estos elementos, no existe juicio de reproche que genere la obligación de reparar.

Ahora bien, para que una conducta voluntaria origine un daño, entre ambos extremos debe existir una relación causal adecuada e idónea, si esa relación causal no existe, mal puede afirmarse que el daño sea consecuencia de la persona o siquiera que existe algún daño por reparar. Se integra entonces el contenido de la antijuridicidad junto con el daño y la relación causal que entre ellos debe existir, de tal manera que sin daño no hay culpa y sin relación causal no hay daño.

En cuanto a la relación o nexo causal, este es esencial para determinar la imputación del daño derivado de una conducta.

En cuanto a la culpa, conforme a la Doctrina aceptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando al Doctor Santos Ballesteros, obra Responsabilidad Civil Tomo I, la culpa es un error de conducta en la que no habría incurrido un individuo diligente y juicioso situado en las mismas condiciones y circunstancias externas que la actora.

Sumado lo anterior de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de normas aplicables en el procedimiento del trabajo, es posible la aplicación analógica. Por lo tanto, para que prospere la indemnización de perjuicios la parte actora, debe proceder a la tasación de los mismos de conformidad con el artículo 206 del Código General de Proceso que exige que deba ser estimado razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Aunado el demandante NO acredita perjuicio alguno. Son requisitos de la indemnización de daños y perjuicios:

- a) Que exista un incumplimiento culpable de la obligación,
- b) Que no se pueda obtener el cumplimiento de forma específica,
- c) Que se hayan producido daños o perjuicios, daño o daño emergente es la lesión que sufre el patrimonio, y perjuicio o lucro cesante la ganancia que no se obtiene con motivo del incumplimiento, y
- d) Que existe un nexo causal, solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización, siendo indiferente la teoría que se adopte al respecto dado que en cada caso concreto puede acogerse cualquiera de los criterios doctrinales aplicables, según las condiciones del evento acaecido, pues como ha señalado la más autorizada





doctrina, “causa es el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las leyes de la experiencia científica , de que el resultado haya sucedido “ lo que conduce a determinar, siguiendo las pautas de la llamada “teoría de la equivalencia de las condiciones” ampliamente difundida y seguida, la que se ha denominado “condición ajustada a las leyes de la experiencia científica”.

De modo que el ordenamiento jurídico ha sido claro en indicar que no basta con que una persona solicite el resarcimiento de perjuicios para que éstos les sean concedidos, pues para ello es necesario que se acredite que estos se produjeron, y sobre todo, que los elementos que constituyen este tipo de responsabilidades se configure, Además de ello, debe demostrarse el nexo de causalidad que existe entre este daño y la conducta del tercero.

En igual sentido, cabe anotar, que las figuras de las pensiones de IVM y la indemnización de perjuicios son disyuntivas jurídicamente pues la primera se rige por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias referentes a la Seguridad Social y tiene por objeto proteger a la población frente a la contingencia derivada de la vejez; y la segunda tiene carácter eminentemente reparador y se rige por lo dispuesto en las normas de carácter civil, por lo cual no es viable legalmente.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

**En acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.**

**Sin que implique reconocimiento de derecho alguno**, solicito se dé aplicación a lo establecido por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, por lo que propongo la excepción de PRESCRIPCIÓN CONTRA TODO DERECHO O ACCIÓN LABORAL, sin que ello quiera decir que por el hecho de proponerse esta excepción se esté dando fundamento expreso o tácito a la demanda.

Hago uso de un derecho de todo demandado puesto que el factor tiempo es determinante para el reconocimiento de los derechos en el ámbito laboral. El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto” (SIC).*

### **2- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - FALTA DE CAUSA Y OBJETO**





Sin que implique aceptación de mi procurada, sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO**, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

El traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se realizó con el lleno de los requisitos legales y con ausencia de cualquiera de las causales señaladas en la ley, como motivos de nulidad absoluta, teniendo en cuenta que la actora así consintió su traslado, por lo cual no existe ninguna causal legal para que se acceda a declarar la nulidad pretendida en la demanda.

### **3- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD RELATIVA**

Fundamentamos esta excepción, en el evento de que, si la demandante en algún momento fue inducida a un error, no puede predicarse que hubo un engaño cuando no se cumplen las expectativas en la proyección del valor de la mesada pensional en el régimen de ahorro individual, toda vez que, el error de derecho no vicia el consentimiento y por lo tanto, no puede endilgársele a **COLFONDOS S.A.**, que engañó a la parte demanda.

A la actora se le dio a conocer toda la información necesaria respecto de la forma en cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas, propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Como prueba de tal asesoría, años después tramitó de manera libre y voluntaria, una reclamación pensional tendiente a obtener la pensión de vejez.

### **4- SITUACIÓN PENSIONAL CONSOLIDADA – RECONOCIMIENTO PENSIONAL.**

Excepción que fundamentamos en el hecho de que NO es viable ni posible un traslado de régimen pensional, por expresa disposición legal, teniendo en cuenta que ya fue reconocida y se está cancelando la pensión de vejez a la parte actora.

### **5.- BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud de esto nos atrevemos a afirmar sin





desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

#### **6- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR LA VINCULACIÓN A COLFONDOS.**

Teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, es evidente que el demandante, efectuó el traslado desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, hace algo más de 28 años, por ello, de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que si el gestor consideraba la existencia de una indebida asesoría por falta de información antes mencionado y que él mismo generaba una indemnización de perjuicios, tenía 3 años para interponer la demanda correspondiente.

#### **7.- INEXISTENCIA DE PERJUICIOS:**

En lo que se refiere al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la hoy demandante por la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que consiste en el reconocimiento de supuestos perjuicios materiales y morales, es claro que, de una parte, dicha sanción no tiene consagración legal, es decir, que ninguna norma previene el pago de este tipo de indemnización, y de la otra.

#### **8.- EXCEPCIÓN GENERICA.**

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.- Modificado.

Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

#### **10.- CUALQUIER OTRA EXCEPCION Y/O EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DEL PROCESO**

### **MEDIOS DE PRUEBAS**





En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

- Resumen de semanas cotizadas
- SIAFP
- Consulta individual por cliente

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Me permito pedirle cite y haga comparecer a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en audiencia de manera oral.

**ANEXOS**

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Sustitución de Poder
- Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar.  
**Correo electrónico** [jmejia.colfondos@gmail.com](mailto:jmejia.colfondos@gmail.com) **Teléfono:** 3105218732.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS:** Las recibirá en el **Correo electrónico:** [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Atentamente;

**JESUS EDUARDO MEJIA MENESES**  
C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar  
T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.

